



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00244-00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ SANDOVAL
DEMANDADO:	LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
ASUNTO:	REPONE DECISIÓN Y LIBRA ORDEN DE PAGO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Consecutivo	Mandamiento de pago N° 7 del 2021

Se allega al expediente los documentos que anteceden, frente a los mismos el despacho resuelve lo siguiente:

Se incorpora la solicitud del apoderado ejecutante allegada al correo electrónico del despacho **el día 22/06/2021**, mediante la cual presenta recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la providencia del pasado 18/06/2021, mediante la cual el despacho rechazó librar orden de pago en la demanda ejecutiva y accedió a la entrega de título judicial en favor del apoderado hoy recurrente.

En el recurso el apoderado ejecutante indica lo siguiente:

“...**DAVID RESTREPO ÁLVAREZ**, abogado, portador de la tarjeta profesional No. 176.868 del Consejo Superior de la Judicatura y domiciliado en la ciudad de Medellín, obrando como apoderado judicial de la ejecutante en el proceso de la referencia, con todo comedimiento le manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto Interlocutorio proferido por su Despacho el día 18 de junio del 2021, mediante el cual, rechazó la demanda ejecutiva. El recurso lo sustentó en lo siguiente:

1. **LO QUE SE PIDIÓ.** Mi mandante, mediante demanda ejecutiva conexas, solicitó librar mandamiento de pago contra la ejecutada por los siguientes conceptos: Por obligación de hacer: 1. El traslado de los dineros de la cuenta de ahorro individual, los aportes los respectivos rendimientos financieros y los aportes al FGPM de la demandante con destino a COLPENSIONES, junto con las cuotas de administración y el porcentaje de los seguros provisionales, que afectaron el valor de la cotización obligatoria de la demandante, en vigencia de la afiliación a dicha AFP. Dineros que deberán ser trasladados dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Por sumas de dinero: 1. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$1'500.000.00) por concepto de costas procesales en primera instancia. 2. Por la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M.L.C. (\$908.526.00) por concepto de costas procesales en segunda instancia. 3. Por la indexación de las anteriores condenas. 4. Por las costas procesales causadas dentro del presente proceso ejecutivo. (Negrillas en subrayas fuera de texto original) 2. LO QUE DECIDIÓ LA A-QUO. La a-quo, en Auto del día 18 de junio del 2021, decidió rechazar la demanda toda vez que la ejecutada ya había consignado las costas solicitadas, mediante título Judicial numero 413230003714184 por valor total de \$2.408.526; Título que se encuentra a disposición para su entrega. Respecto a la primera pretensión, la obligación de hacer, guardó absoluto silencio. 3. DEL ERROR DEL DESPACHO. Mi mandante, en su demanda ejecutiva, solicitó dos (2) pretensiones, una por obligación de hacer y otra por sumas dinerarias. Respecto a la segunda pretensión el Despacho determinó que no era procedente librar mandamiento de pago comoquiera que ya se había presentado el pago por concepto de costas procesales, sin embargo, dejó de lado por completo la pretensión más importante, la de hacer, la cual, se circunscribe a que se libre mandamiento de pago contra la ejecutada para que procediera con el traslado de los dineros de la cuenta de ahorro individual, los aportes los respectivos rendimientos financieros y los aportes al FGPM de la demandante con destino a COLPENSIONES, junto con las cuotas de administración y el porcentaje de los seguros provisionales, que afectaron el valor de la cotización obligatoria de la demandante, en vigencia de la afiliación a dicha AFP. Dineros que deberán ser trasladados dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

A pesar de lo descrito en precedencia, el Despacho omitió por completo la pretensión por obligación de hacer, la cual, valga la pena decir, es la más importante en el proceso de la referencia toda vez que hasta que la ejecutada no cumpla con la sentencia judicial, mi mandante no podrá solicitar la pensión de vejez a Colpensiones. Ahora bien, en caso tal de la que ejecutada también hubiese cumplido con la obligación de hacer, lo deberá demostrar ante el Despacho con pruebas reales y conducentes, lo anterior toda vez que estos fondos de pensiones son especialistas en emitir todo tipo de misivas con supuestos cumplimientos a fallos judiciales, empero, a la hora de verificar el supuesto cumplimiento se evidencia todo lo contrario. 4. LO QUE SE SOLICITA. Por lo anteriormente expuesto solicito se reponga el Auto que rechazó la demanda ejecutiva y en su lugar se proceda a librar mandamiento de pago, por la obligación de hacer, contra la ejecutada. En el evento que se niegue la reposición, solicito, en subsidio, se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico..."

Ahora bien, encuentra el despacho que **es procedente acceder** a la solicitud del apoderado ejecutante, y en dicho sentido repondrá la decisión adoptada mediante providencia del pasado 18/06/2021 notificada por estados del día 22 del mismo mes y año, providencia mediante la cual el despacho rechazó librar orden de pago en la demanda ejecutiva y accedió a la entrega de título judicial en favor del apoderado hoy recurrente, se aclara que es procedente permitir el recurso de reposición ya que analizado el escrito inicial de la demanda ejecutiva es evidente la solicitud **de obligación de hacer** a cargo de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia, el despacho repone la decisión del pasado 18/06/2021 notificada por estados del día 22 del mismo mes y año, **únicamente en el sentido de librar orden de pago por la obligación de hacer**, por lo tanto:

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora **MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ SANDOVAL** identificada con **C.C. 37.887.682**, y en contra de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la doctora **GLORIA ÁVILA COPETE** o quien haga sus veces al momento de la notificación, por los siguientes conceptos:

- Trasladar los dineros de la cuenta de ahorro individual, los aportes, los respectivos rendimientos financieros y los aportes al FGPM de la señora **MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ SANDOVAL** con destino a **la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES**, incluyendo las cuotas de administración y el porcentaje de los seguros previsionales, que afectaron el valor de la cotización obligatoria de la demandante, en vigencia de la afiliación a dicha AFP – Lo anterior, como obligación de hacer, contenida en el numeral tercero (3º), de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia del pasado 01/10/2020, la cual fue revocada parcialmente mediante el numeral primero de la providencia del honorable tribunal superior de Medellín del día 29/01/2021.

SEGUNDO: La parte ejecutada dispone de **cinco días** para dar cumplimiento a la obligación de hacer, y **diez días** para formular excepciones.

TERCERO: Sobre las costas del presente proceso, se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

CUARTO: Notifíquese personalmente a las partes de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 y s.s. del C. P. Laboral, concediéndole el término de diez días para formular excepciones, conforme el numeral 2º del artículo 442 del Código General del proceso, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito

**Laboral 007
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d10c55dbb78cf272206a11e6d1fbf3b763eb44cc2ec504cbab34748159a24ad5

Documento generado en 05/08/2021 03:39:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**